

LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado, son facultades y obligaciones de los Municipios las siguientes:

I.- Elaborar el Programa Municipal de Cultura con los objetivos, finalidades, políticas y lineamientos que establece esta ley, el Programa Estatal de Cultura y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Promover la realización de programas y proyectos para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas dentro del territorio municipal;

III.- Expedir los reglamentos de su competencia que tengan por objeto normar y fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales y artísticas en el municipio, y las obras que se realicen dentro de los sitios y zonas protegidas o en los bienes culturales;

IV.- Preservar, promover, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales y artísticas propias, sus ferias, tradiciones y realizar el censo cultural y artístico municipal, editando monografías e impulsando el establecimiento de bibliotecas, videotecas y museos comunitarios;

V.- Crear organismos municipales para el fomento y preservación de la cultura;

VI.- Proporcionar al Ejecutivo del Estado y a las autoridades competentes, la información relativa a los monumentos, obras, documentos y demás creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarla al registro del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;

VII.- Promover la conservación y restauración de zonas protegidas y bienes históricos del Patrimonio Cultural arquitectónico, en los términos de la presente ley;

VIII.- Elaborar el Catálogo Municipal de Sitios y Monumentos Históricos;

IX.- Promover la declaratoria de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes; así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;

X.- Expedir las licencias para la realización de toda obra o intervención que implique restauración, modificación o demolición de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado y en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes previo dictamen de viabilidad técnica, conforme a las leyes respectivas;

XI.- Establecer, de acuerdo con las normas fiscales aplicables, beneficios en favor de los propietarios o poseedores de bienes históricos, o que se hallen en zonas protegidas y

formen parte del Patrimonio Cultural del Estado; cuando realicen obras de mantenimiento, conservación y restauración;

XII.- Coordinarse o asociarse con otros municipios para el establecimiento y cumplimiento de los planes y programas de protección, preservación, conservación y difusión de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;

XIII.- Establecer casas de cultura, teatros, auditorios, centros de promoción cultural y artísticos, de acuerdo a la capacidad del Ayuntamiento, como punto de encuentro y centros de actividades que impulsen la promoción y difusión, así como la creación artística y la investigación cultural en los municipios;

XIV.- Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas grupos e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la Cultura y las Artes en el municipio, siempre que esos logros puedan ser documentados y estén encaminados a impulsar los valores y tradiciones del Estado;

XV.- Celebrar convenios de cooperación y de coordinación con el ejecutivo del Estado, el Instituto, personas físicas y morales del sector privado y social, así como investigadores y especialistas de la materia; siempre que dichos convenios estén encaminados a fortalecer la creación, promoción, difusión, investigación y preservación de la Cultura y las Artes en su ámbito territorial; Fracción reformada POE 28-06-2017

XVI.- Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales y artísticos municipales; y,

XVII.- Las demás que le otorgue esta Ley.